PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1776
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01153
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por su administrador general, PER2

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Danilo Danubio Pérez Silfa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00327 de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-1776
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01153
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., *vs.* PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S.A., mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00808 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-01153 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DANILO DANUBIO PEREZ SILFA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 26 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 65/24, de fecha 1ero. de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 488/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, del ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrado de la jurisdicción penal de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida PER6

Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de junio de 2019, el restaurante Bar y Villar Red Shark, propiedad del ahora recurrido, se incendió mientras permanecía cerrado por un corto circuito producido supuestamente por un alto voltaje ocurrido en el transformador; siniestro que destruyó todo el mobiliario del negocio, por lo que el propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00808 de 20 de octubre de 2022, condenándose a Edeeste, S. A., al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 a favor de PER7 y **c)** esta decisión fue apelada por la empresa condenada, recurso que fue rechazado por la corte a *qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-24-1776
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01153
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., *vs.* PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca como su primer medio de casación la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil. Aunque el recurrente no lo enuncia textualmente, se deriva de sus argumentaciones, como segundo medio, el vicio de desnaturalización de los hechos. Por último, el recurrente denuncia una violación al principio de razonabilidad y ausencia de motivos en torno al monto indemnizatorio fijado.

Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) En su primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* dio por sentado los hechos alegados por la parte recurrida y se limitó a aplicar el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, sin considerar que Edeeste no tenía el uso, control y dirección del tendido eléctrico que supuestamente produjo el daño, pues la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure responsabilidad civil en su contra. En ese sentido, expone que el recurrido no aportó la prueba de la ocurrencia de alguna causa externa que configure responsabilidad a su cargo como un alto voltaje, una llegada anormal de la energía, o una posición anormal o el mal estado de los cables del tendido eléctrico ubicados fuera del local, mediante una certificación o un informe técnico expedido por la Superintendencia de Electricidad, órgano regulador del sistema eléctrico nacional. Además, afirma que el accidente eléctrico ocurrió en el interior del inmueble y, por tanto, el

beneficiario del contador es el guardián y responsable del uso, control y dirección de la energía eléctrica interna, conforme al artículo 94 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

8) Sobre estos medios, la parte recurrida sostiene que aportó la prueba correspondiente que demostró que el incidente se inició por un alto voltaje en el trasformador, el cual no está bajo su cuidado, ya que es propiedad de la empresa distribuidora de electricidad. En efecto, el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, mediante su departamento técnico, determinó que la causa del incendio fue un corto circuito, según se deriva de la certificación aportada de fecha 14 de junio de 2019. En este caso, ha quedado comprobado que el hecho generador del incendio tuvo su origen en los altibajos del voltaje eléctrico que provocaron el colapso del tendido eléctrico ubicado en la parte lateral del negocio. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que se aplique la presunción de responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta en la intervención de cualquier cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa y exista un vínculo de causalidad entre la cosa y el daño; en la especie, ha quedado evidenciado que el daño se derivó de los altibajos del tendido eléctrico, aspecto que compromete la responsabilidad de Edeeste.

9) La corte *a qua* para decidir sobre el litigio en cuestión argumentó lo siguiente:

SCJ-PS-24-1776
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01153
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14. Que ciertamente existe una situación donde se establece que hubo un incendio, donde resultó incendiado el negocio del demandante, conforme establece la Certificación de, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, en el que se incendió el RESTAURANTE RED SHARK, propiedad del señor PER6

15. Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, del PER8 *declaró lo siguiente: "Hubo un incendio en Boca Chica el 12/06/2018, se incendió un Bar Restaurante, tenía una mesa de Billar, el incendio se originó fuera del negocio, el transformador tenía problemas". 16. Que mediante medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, contentivo de un informativo testimonial, del* PER9 *declaro lo siguiente: "Hubo un incendio en Boca Chica el 12/06/2018, frente a la Marina de Guerra, al lado del Hotel Hamaca. Yo había reportado el sábado antes, y fueron el martes porque la luz subía y bajaba, cuando me levanto a las 5 de la mañana para ir al negocio vi los cables encendidos en el poste de luz frente al negocio. Se quemó el negocio entero y todo lo que había, bebidas alcohólicas, una compra, 250 caja de cerveza, los frizer es estaban llenos de pescado, había 5 paracaídas"... Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa... 20. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. No. 11, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043… 22. Que es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir "la energía eléctrica", que ocasionó el incendio del negocio propiedad del señor* PER11 *trayendo como consecuencia la incineración de los ajuares mobiliarios de dicho inmueble así como daños a su infraestructura, existiendo, por consiguiente, una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandante en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, lo que no la exime de la responsabilidad, entendiendo este Tribunal que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, de donde se evidencia que el tribunal de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones*

de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no advirtiéndose la omisión erróneamente alegada por el recurrente, debiendo ser rechazadas estas argumentaciones.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[1] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

11) Conviene destacar que en el expediente en cuestión constan los documentos valorados por la jurisdicción *a qua,* a fin de determinar el primer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: a) la certificación del Cuerpo de Bomberos de

[1] SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B.J. 1236.
[2] SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, B.J. 1317.

Boca Chica, emitida el 14 de junio de 2019, donde se establece que en sus datos figura un incendio ocurrido en el restaurante Red Shark, localizado en la ADD1 en el que resultaron afectados todos los ajuares y documentos personales. Además, en esta certificación, se concluye que el origen de dicho incendio fue producido por un corto circuito.

12) A pesar de que la parte recurrente critica en su memorial que la referida certificación no detalla ni especifica el método empleado para llegar a esa conclusión, y esta no se encuentra acompañada de un informe detallado de lo ocurrido, no se observa del estudio del fallo impugnado que la parte apelante, ahora recurrente, haya presentado algún medio probatorio que desvirtuara lo retenido por la alzada mediante la ponderación de dicha certificación, razón por la cual podía ser valorada y deducirse de ella consecuencias jurídicas, tal y como aconteció en la especie.

13) Por otro lado, es importante precisar que la certificación indicada no fue el único elemento probatorio examinado y tomado en consideración por la alzada al momento de decidir, toda vez que esta expone expresamente que estableció la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y, finalmente, la responsabilidad de Edeeste, S. A., del contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de junio de 2009, del testimonio del señor PER12 escuchado por el tribunal de primer grado, así como de las facturas aportadas al debate, que dan muestra de los daños causados en los bienes muebles del demandante y que hacen verosímil el hecho de que el siniestro

inició en el exterior del local comercial, lo que generó la incineración de todos los objetos que se encontraban dentro, manifestaciones del testigo de las que tampoco se verificó un contrainformativo producido por Edeeste, S. A., que las desmeritara.

14) En vista de lo descrito anteriormente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener que el hecho que originó el incendio del restaurante perteneciente al demandante, ahora recurrido, fue un corto circuito ocasionado fuera del negocio, que se reflejó a lo interno, sin que esta Corte de Casación observe alguna desnaturalización de dichas pruebas respecto de los hechos acontecidos ni una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable a la naturaleza del caso. En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de elementos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada conforme a sus facultades. En ese sentido, procede desestimar las infracciones procesales denunciadas en el primer y segundo medios de casación.

15) Con relación a su tercer medio, en resumen, la parte recurrente plantea que el monto indemnizatorio fijado por la corte *a qua* a favor del hoy recurrido resulta irrazonable. Además, dicha corte no da motivos pertinentes sobre la evaluación del daño. En ese tenor, la recurrente establece que la suma impuesta por la jurisdicción *a qua* como indemnización

resulta improcedente, pues debía justificar la razón del monto otorgado en consonancia con las pruebas aportadas, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización acordada, aspecto que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

16) En cuanto a este medio invocado, la parte recurrida no se refirió al respecto en su memorial de defensa.

17) Para determinar la suma indemnizatoria a favor del recurrido, la corte *a qua* argumentó:

> *23. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron los daños materiales y morales al señor* PER11 *fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, toda vez que la parte demandante deposito varias facturas con las cuales se demuestra los daños materiales, así como inventario de los artículos RED SHARK de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por C.P.A.* PER14 *por la suma de cuatro millones ochocientos doce mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,812,243.00), razón por la cual es procedente rechazar el argumento de la parte recurrente de que fue condenado a pagar daños materiales y morales por lo que ha sido condenada a una doble indemnización, ya que ambas indemnizaciones recaen sobre daños diferentes, por lo cual rechaza el mencionado, medio del recurso de apelación, ya que el monto impuesto se ajusta a los daños materiales y morales recibidos, según las pruebas depositadas.*

18) Resulta necesario precisar que, aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y

circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio[3]. Para que una motivación sea pertinente y oportuna a la evaluación del perjuicio, no basta con expresar que la indemnización acordada "es justa y se apega a las pruebas aportadas por las partes", sin mayores explicaciones,[4] ni tampoco basta con enunciar que "entendemos establecer un monto indemnizatorio en el contexto de racionalidad", sin mayores justificaciones[5].

19) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de la reparación integral.[6]

20) Del examen del fallo impugnado, se deriva que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que estableció una condena general de RD$4,000,000.00, a favor del hoy recurrido, por los daños morales y materiales por él sufridos. Sin embargo, al sustentar su decisión, esta se limitó a exponer que el recurrido probó haber sufrido daños materiales, a

[3] SCJ, 1.ª Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 20, B. J. 1218; 14 de marzo de 2012, núm. 52, B. J. 1216; 27 de abril de 2011, núm. 27, B. J 1205; 19 de enero de 2011, núm. 13, B. J. 1201; 1.ª Cám., 20 de agosto de 2003, núm. 9, B.J 1113, pp. 111-116; 2 de octubre de 2002, núm. 13, B. J 1103, pp. 130-135.
[4] SCJ, 1.ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 164, B. J. 1230.
[5] SCJ, 1.ª Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 20, B. J. 1218.
[6] SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223; 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2044, B. J. 1339.

través de varias facturas depositadas y un inventario producido por un contador público autorizado, que también depositó el recurrido, para acreditar los objetos del restaurante afectados por el incendio. Esto demuestra la existencia de varias deficiencias en la sentencia analizada, a saber: **a)** la omisión de una segregación del valor otorgado a los daños morales y la suma correspondiente a los daños materiales definidos, que permitan justificar el monto indemnizatorio total; **b)** la falta de determinación de la suma finalmente retenida en torno a los daños materiales, pues solo se enuncia la ponderación de unas facturas, que ascienden a RD$491,817.33, conforme al apartado de documentos de la sentencia recurrida, y un inventario de objetos, cuyo valor total es de RD$4,812,243.00, por lo que se desconoce cuáles elementos fueron desmeritados para reducir la indemnización al monto indicado; y **c)** la omisión sobre en qué consistían los daños morales sufridos y qué tomó en consideración la corte *a qua* para conformar lo fijado por el primer juzgador.

21) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la noción de daños morales, ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Asimismo, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[7], no obstante, mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó la

[7] También Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) Con respecto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme al artículo 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil.[8]

23) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la corte *a qua* para establecer el monto de indemnización por los daños recibidos resulta insuficiente, ya que no se detalló en qué consistieron efectivamente los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y los morales (*evaluación in concreto*) por los que fue acogida la acción primigenia ni se especifica el momento correspondiente a cada tipo de daño. En consecuencia, se aprecia la existencia del vicio denunciado, sobre el déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón por la cual procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[8] SCJ, 1.ª Sala, 12 de noviembre de 2021, núm. 25, B. J. 1332.

24) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

25) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 54 y 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de 06 de agosto de 2007; y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02 de 19 de julio de 2002.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00327, dictada el 19 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-1776
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01153
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., *vs.* PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños morales y materiales. En consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SWV4-3PWV-QPOI-I043